

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	26/01/2026 11:47	Fecha/hora resolución	26/01/2026 11:55
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072026000000156
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2025LY-000108-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	JUEGO DE REACTIVOS PARA DETERMINACIÓN DE ANTICUERPOS (HSJD) Cód. Institucional: 2-88-74-0030, 2-88-74-0190 y 2-88-74-0485		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000062	09/01/2026 17:45	GERARDO MONTENEGRO BRENES	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <span>▼</span>	No aplica <span>▼</span>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que en fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, la empresa CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó en Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y ante la Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000000062 en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor número 2025LY-000108-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la compra de juego de reactivos para determinación de anticuerpos.

II.-Que mediante auto No. 8052026000000042 de las diez horas cincuenta y nueve minutos del doce de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000062 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA**

## I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN.

**1) Sobre el plazo. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, se observa que en el pliego de condiciones se indica lo siguiente: **"13. DE LA OFERTA (...) 13.11 El oferente indicará el plazo máximo de instalación a partir del día siguiente a la notificación del refrendo del contrato sin que éste pueda exceder de 45 días naturales. Se debe entender que este período incluye tanto la entrega de equipos, reactivos, y software, así como las capacitaciones impartidas (Ver apartado 8. Capacitación). El protocolo de instalación y verificación de la casa fabricante debe adjuntarse con la oferta"** (destacado es del original).

Además, el pliego dispone: **"8. INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS / El plazo máximo de instalación de los analizadores no podrá exceder los 45 días naturales contados a partir del día posterior a la notificación del contrato debidamente refrendado. El adjudicatario asume y corre con todos los gastos de la instalación de la solución integral, para que el analizador quede funcionando a conformidad de la Administración"** (destacado es del original).

Por su parte, en el expediente digital de SICOP, en la sección "DETALLE DE ENTREGA" se establece: **"(...) El plazo máximo de instalación de la solución tecnológica y cuando corresponda, así como la capacitación accesoria, no podrá exceder los 120 días naturales, contados a partir del día posterior a la aprobación del plan de trabajo."**

Al respecto, el **recurrente** impugna el pliego de condiciones debido a que considera que existe una evidente contradicción en los plazos de instalación del equipo automatizado. Señala que se identifican dos parámetros distintos: por un lado, las secciones de "Oferta" e "Instalación de los equipos" exigen un máximo de 45 días naturales tras la notificación del refrendo; por otro, el apartado de "Detalle de Entrega" en SICOP, otorga hasta 120 días naturales a partir de la aprobación del plan de trabajo.

Indica que esta dualidad genera una inseguridad jurídica que impide a los potenciales oferentes proyectar con certeza sus cronogramas de implementación y calcular con precisión los costos logísticos asociados. Estima que la ambigüedad no solo afecta la formulación de las ofertas, sino que vicia el procedimiento al establecer condiciones de cumplimiento contradictorias y momentos de inicio del plazo distintos.

Por lo tanto, solicita que la Administración subsane la incongruencia y defina de forma única y certera el plazo máximo de instalación. Manifiesta que es imperativo que el pliego de condiciones sea armonizado en todos sus apartados para permitir una competencia justa, asegurando que todos los participantes coticen bajo las mismas reglas procesales y operativas.

La **Administración** manifiesta que acepta la objeción por error material en el apartado 7 del pliego de condiciones. En consecuencia, indica que procederá a corregir en la plataforma SICOP el plazo para la instalación de los equipos y capacitación, estableciéndose en 45 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación del refrendo del contrato, conforme a lo indicado en los apartados 13.11 e "Instalación de los equipos" del pliego de condiciones.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta modificar el pliego de condiciones, específicamente lo dispuesto en la plataforma de SICOP, a efecto de que se establezca un único plazo de 45 días naturales para la instalación de los equipos y la capacitación.

Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

**2) Sobre la tabla de ponderación. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el documento de pliego de condiciones dispone: **"18. TABLA DE PONDERACIÓN / 1. PRECIO DE LA OFERTA .... 70% (...) 2. MEJORAS TECNOLÓGICAS.... 22% (...)"** (mayúsculas y destacado son del original).

Por su parte, en la plataforma de compras públicas, SICOP, se indica en el apartado 2. Sistema de Evaluación de Ofertas, lo siguiente: **"Consulta de los factores de evaluación (...) [Método de evaluación] / 1. 70% PRECIO. / 2. 22% MEJORAS TECNOLÓGICAS, (2 ver punto 18 de la ficha técnica denominado: "18. TABLA DE PONDERACIÓN") / 3. 8% ACCIONES AFIRMATIVAS EN MATERIA DE INTEGRIDAD, ÉTICA Y PREVENCIÓN DEL SOBORNO: (...)"** (mayúsculas y destacado son del original).

Al respecto, la **recurrente** señala que existe una omisión técnica en la tabla de ponderación del pliego de condiciones, la cual suma apenas un 92% del puntaje total, contraviniendo el principio de eficiencia y el deber de establecer reglas de evaluación completas y definitivas.

Indica que aunque en el expediente digital de SICOP y en los documentos adjuntos se menciona un 8% adicional relativo a "Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno", dicho porcentaje no fue integrado formalmente en la tabla de evaluación del pliego, generando una laguna que impide alcanzar el 100% de la calificación.

Considera que esta inconsistencia representa una falta de claridad y seguridad jurídica, ya que los oferentes no tienen certeza sobre cómo se consolidará la evaluación final ni sobre la aplicación efectiva de los criterios antisoborno en el puntaje. Solicita ordenar a la Administración que unifique y complete la tabla de ponderación en el pliego de condiciones, integrando todos los factores de evaluación de forma que la escala alcance el 100%, garantizando así un sistema de calificación transparente, objetivo y debidamente reglado.

La **Administración** rechaza este punto e indica que los oferentes pueden verificar en el sistema de evaluación de ofertas en la plataforma SICOP, donde en el apartado "Método de Evaluación" se explica detalladamente el contenido y la distribución de los porcentajes, incluyendo los criterios adicionales que completan el 100% de la ponderación.

A partir de lo dispuesto por las partes, se observa una evidente incongruencia entre el documento del pliego de condiciones (anexo) y los datos parametrizados en la plataforma SICOP. Al respecto, el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP) es taxativo al establecer que el pliego de condiciones constituye el reglamento de la contratación y por lo tanto, debe ser un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas y objetivas.

Al existir una incongruencia e inconsistencia entre lo establecido en el expediente, la seguridad jurídica de los oferentes se ve vulnerada. Es por ello que no es de recibo el argumento de la Administración al pretender que el oferente "deduzca" o "busque" la integración del 100% del puntaje en apartados distintos, pues la tabla de ponderación debe ser unitaria, definitiva y coherente en todos los extremos del expediente. Una ponderación que suma el 92% en el cuerpo principal del pliego induce a error y genera una laguna normativa interna que violenta el principio de transparencia.

Adicionalmente, no se puede desconocer que el sistema de evaluación es un elemento sustancial del pliego de condiciones y del concurso, por lo que su claridad evitará eventuales discusiones por este aspecto en etapas posteriores del proceso.

Así las cosas, se le recuerda a la Administración que tiene el deber de garantizar que el pliego de condiciones sea un documento integral. Ello ya que, la coexistencia de dos sistemas de evaluación (uno incompleto en el texto y otro completo en los parámetros de SICOP) crea una ambigüedad inadmisibles que afecta la formulación de las ofertas y la posterior etapa de adjudicación. Ante la falta de armonía en las reglas del concurso, procede declarar **con lugar** el reclamo para que la licitante realice las modificaciones pertinentes y unifique la información del sistema de evaluación o calificación.

**3) Sobre la presentación de las ofertas en consorcio y la subcontratación para la solución integral. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“17. CONDICIONES DE EXPERIENCIA EQUIPO DE CÓMPUTO (...)** 17.2.1 (...) *Si en el modelo particular del equipamiento que ofrece el oferente (o empresa en consorcio involucrada en la oferta) existe una computadora auxiliar tipo Laptop (...)*” (destacado es del original).

Además, el pliego indica: **“17.10 Experiencia de la empresa / 17.10.1 El Oferente (o empresa en consorcio involucrada en la oferta) debe tener experiencia no menor a 2 años en instalación, servicio y soporte de cualquier componente TIC (...)** que se requiera para la interpretación de los resultados obtenidos desde el equipo analizador, el oferente (o empresa en consorcio involucrada en la oferta) debe cumplir con experiencia no menor a 2 años en instalación (...) 17.10.2 El Oferente (o empresa en consorcio involucrada en la oferta) seleccionado deberá ser un distribuidor autorizado por el fabricante para vender y brindar el soporte al equipo ofrecido (instalación, configuración y pruebas de los equipos) objeto de este concurso (...)” (destacado es del original).

También el pliego dispone: **“17.11 Experiencia de los técnicos / 17.11.1 El Oferente (o empresa en consorcio involucrada en la oferta) seleccionado deberá contar con al menos dos técnicos debidamente capacitados (...)**” (destacado es del original).

Al respecto, el **recurrente** impugna la exclusión tácita de las figuras de subcontratación y oferta en conjunto, señalando que, aunque el pliego menciona inicialmente diversas formas de asociación, en los requisitos específicos de experiencia y soporte técnico (cláusulas 17.2.1 a 17.11.1) limita la participación únicamente a ofertas individuales o en consorcio.

Indica que esta restricción se considera injustificada y desproporcionada, dado que el equipo de cómputo requerido representa menos del 4% del presupuesto total, siendo el objeto principal los reactivos y analizadores médicos. Por ello considera que obligar a las empresas a formar un consorcio para un componente tan minoritario impone una carga de responsabilidad solidaria excesiva que no se ajusta a la realidad comercial del sector.

Argumenta que la subcontratación es la vía idónea y legalmente prevista para cubrir labores especializadas que no son el giro principal del oferente, como la instalación y soporte de hardware TIC. Enfatiza que prohibir esta figura no garantiza una mejor ciberseguridad ni soporte, sino que limita la concurrencia al forzar estructuras asociativas complejas para insumos accesorios. Por ello, solicita instruir a la Administración para que ajuste la redacción del pliego, permitiendo que tanto la experiencia como las certificaciones de soporte puedan ser aportadas por subcontratistas especializados, garantizando así el principio de libre competencia y la eficiencia en la contratación.

La **Administración** manifiesta que acepta la redacción propuesta por la recurrente y procede a modificar los puntos en discusión de la siguiente manera:

*“17.2.1 ... Si en el modelo particular del equipamiento que ofrece el oferente, el subcontratista o el consorcio existe una computadora auxiliar tipo Laptop...”*

*“17.10.1 El oferente, el subcontratista o el consorcio debe tener experiencia no menor a 2 años en instalación, servicio y soporte de cualquier componente TIC... que se requiera para la interpretación de los resultados obtenidos desde el equipo analizador, el oferente, el subcontratista o el consorcio debe cumplir con experiencia no menor a 2 años en instalación”*

*17.10.2 El oferente, el subcontratista o el consorcio seleccionado deberá ser un distribuidor autorizado por el fabricante para vender y brindar el soporte al equipo ofrecido (instalación, configuración y pruebas de los equipos) objeto de este concurso”*

*“17.11.1 El oferente, el subcontratista o el consorcio seleccionado deberá contar con al menos dos técnicos debidamente capacitados”*

A partir de lo indicado por las partes, estima este órgano contralor que la Administración ha optado por un allanamiento parcial a la pretensión del recurrente. Si bien integra la figura de la subcontratación y el consorcio en la redacción propuesta, no hace mención expresa ni incluye técnicamente la figura de la “oferta en conjunto” como una categoría diferenciada en la redacción final de las cláusulas, con lo cual, se entiende que no está aceptando este tipo de ofertas.

Así las cosas y de conformidad con el principio de eficiencia y libre concurrencia, el allanamiento de la Administración resulta una vía idónea para subsanar barreras de entrada. No obstante, dicho acto se realiza bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración, quien debe asegurar que las modificaciones sean técnica y legalmente coherentes con el resto del pliego y la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Finalmente, se le recuerda a la Administración que la subcontratación debe ajustarse a los límites establecidos en el artículo 49 de la LGCP, especialmente en cuanto al porcentaje máximo de subcontratación permitido.

En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

**4) Sobre la experiencia en el soporte de los equipos de cómputo empotrado y/o auxiliar. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“17.10 Experiencia de la empresa / El Oferente (o empresa en consorcio involucrada en la oferta) debe tener experiencia no menor a 2 años en instalación, servicio y soporte de cualquier componente TIC (hardware o software) y/o cualquier otro elemento tecnológico asociado al equipo analizador que haya sido implementado como parte de la solución integral, necesarios para que el equipo analizador funcione apropiadamente (...)** lo que debe demostrar mediante el aporte de recomendaciones de al menos 3 de sus clientes, indicando: la fecha, descripción de los equipos adquiridos y la satisfacción que posee el usuario con tales equipos (...)”

Al respecto, el **recurrente** impugna la exigencia de aportar tres cartas de recomendación de clientes distintos para acreditar la experiencia en soporte de equipos de cómputo auxiliares. Argumenta que este requisito es de imposible cumplimiento y constituye una barrera de entrada injustificada, debido a que el servicio solicitado está centralizado por la propia Institución en un único centro especializado (Hospital San Juan de Dios).

Indica que dado que el algoritmo institucional concentra estas pruebas en una sola sede, no existen en el mercado nacional otros clientes que puedan certificar la experiencia específica requerida, lo que restringe la participación a un escenario inexistente.

Como hecho probado, cita concursos anteriores que confirman la centralización del servicio, demostrando que la Administración está exigiendo un volumen de referencias que el propio mercado -bajo sus reglas de operación- no puede generar. En consecuencia, solicita al órgano contralor instruir a la Administración para que ajuste el requisito a una sola recomendación, garantizando que el pliego de condiciones sea proporcional a la realidad del objeto contractual y respete el principio de libre concurrencia, evitando que un requisito formal excluya injustamente a oferentes idóneos.

La **Administración** manifiesta que acepta lo indicado por la recurrente por lo cual modificará el punto en discusión, de forma que se lea: *“17.10.1 ... debe demostrar mediante el aporte de recomendaciones de al menos 1 de sus clientes, indicando: la fecha, descripción de los equipos adquiridos y la satisfacción que posee el usuario con tales equipos...”*

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge la pretensión del recurrente, por cuanto acepta modificar la cantidad de recomendaciones de clientes a una única carta. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad conforme a la normativa vigente

## II. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

## A. Aspectos previos al procedimiento:

**i. Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**ii. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este

órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DAVID VENEGAS ROJAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	26/01/2026 11:55	<b>Vigencia certificado</b>	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
<b>DN Certificado</b>	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00151-2026	<b>Fecha notificación</b>	26/01/2026 11:55